



9° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 06843-2022-0-1801-JR-DC-09
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ : TORRES TASSO, JUAN FIDEL
ESPECIALISTA : CORDERO ESPINO, EDGAR NANY
BENEFICIARIO : FUJIMORI FUJIMORI, ALBERTO
DEMANDADO : CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.
DEMANDANTE : RIERA GARRO, ELIO FERNANDO

RESOLUCION NÚMERO SEIS

Lima, treinta de enero del año

Dos mil veintitrés.

SENTENCIA

VISTOS:

La demanda de Hábeas Corpus promovida por **ELIO FERNANDO RIERA GARRO** a favor de **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, contra la **SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, por supuesto atentado contra su Libertad Individual – **EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO PROCESO - MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES** (Violación de los **PRINCIPIOS DE IMPUTACIÓN NECESARIA E INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**); y escuchados los informes orales, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Conforme lo estipulado por el artículo uno de la Constitución Política del Perú, la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado, estando todos en la obligación de respetarla y protegerla; en tal contexto, se han contemplado taxativamente a nivel constitucional una serie de derechos de carácter inalienable, como es el caso del derecho (como la libertad) y garantías (como el debido proceso) que constituyen el marco referente de nuestra



actuación. Como corolario de lo anterior, la misma Constitución, ha previsto mecanismos de protección y aseguramiento del respeto a tales derechos, como el establecimiento de los procesos constitucionales regulados de manera taxativa en el Código Procesal Constitucional, tal es el caso del Hábeas Corpus, el mismo que a tenor de lo establecido en el artículo 200º numeral 1 de la Constitución Política del Perú, el Hábeas Corpus es una Garantía Constitucional procedente ante un hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual así como los derechos constitucionales conexos. Debe agregarse que, la finalidad de esta acción de garantía es la de reponer las cosas al estado anterior al de la violación del derecho invocado.

- La demanda de hábeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas. (Art. 29 NCPC).

SEGUNDO: PETITORIO

El actor, al interponer la presente demanda de Hábeas Corpus, pretende que el Juzgado Constitucional:

Declare la nulidad de la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 07 de abril del 2009 que, condenó al favorecido como autor mediato del delito de secuestro agravado. Asimismo, la nulidad de la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 30 de diciembre del 2009 que, declaró no haber nulidad, en la sentencia que condena al favorecido como autor mediato del delito de secuestro agravado.

Se invoca la infracción a su derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales y los Principios de imputación necesaria e interdicción de la arbitrariedad.



TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Según fluye de la demanda, los argumentos facticos que la sustentan son los siguientes:

3.1.- Se señala que en las sentencias cuestionadas se habría infringido el principio de imputación necesaria dado que no se ha descrito e individualizado un hecho que se le pueda atribuir al favorecido, como sustento de su participación en el delito de secuestro agravado, tampoco para imputar los delitos de homicidio calificado y lesiones. Al no existir un hecho imputado, tampoco ha sido posible hacer un juicio de subsunción jurídica.

3.2.- No se sostiene que se ha valorado mal las pruebas, o se argumentó mal la condena, lo que se refiere en la demanda de habeas corpus es que, se ha condenado al señor ex Presidente sin que se le haya podido atribuir un hecho en concreto, habiéndosele condenado como autor del delito SECUESTRO AGRAVADO POR TRATO CRUEL, en perjuicio de los Señores Gustavo Gorriti y Samuel Dyer.

3.3.- Se precisa que los hechos que sucedieron en el año 1992. Asimismo, lo que sustentaría la condena sería que se trata de un Jefe de Estado, lo cual no es motivación suficiente para afirmar la comisión de un delito.

3.4.- Se indica igualmente que las sentencias que se cuestionan se observan los siguientes defectos:

- Se trata de un secuestro que, debió ser calificado como abuso de autoridad.
- A la cuestionable calificación de secuestro se le añadió agravado.
- Se agregó el trato cruel.
- Ni las víctimas ni los ejecutores reconocen que hubo crueldad en el trato.



- Al secuestro se le añadió autoría mediata.
- Quienes ordenaron el arresto de los Señores Gustavo Gorriti y Samuel Dyer fueron los señores altos mandos del ejército.
- Los autores mediatos serían los altos mandos del ejército.
- Ni los altos mandos militares del ejército, ni los ejecutores materiales han sido sentenciados por estos hechos.
- Ninguno de los ejecutores materiales conocía al ex presidente condenado.
- Ninguno de los altos mandos reconoció haber recibido órdenes del ex Presidente para cometer el hecho que luego se calificó como secuestro.

3.5.- Las sentencias cuestionadas vulnerarían el derecho a la debida motivación, agravaron la imputación y con ello la pena, pues se habría considerado que los ejecutores materiales actuaron con crueldad en los arrestos contra los Señores Gustavo Gorriti y Samuel Dyer.

3.6.- En conclusión, la condena penal contra el ex Presidente por SECUESTRO AGRAVADO, así como por los delitos de LESIONES GRAVES Y HOMICIDIO CALIFICADO en calidad de autor mediato han limitado a que pueda acceder a los beneficios penitenciarios, afectando su libertad.

CUARTO: ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA

4.1.- La Procuraduría del Poder Judicial se apersonó a la demanda y la contestó en los siguientes términos:

Señala la Procuraduría que conforme al admisorio de la demanda constitucional de autos, se pretende la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales:



-La Sentencia contenida en la resolución de fecha 7 de abril de 2009, expedida por la SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, que condenó a ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI O KENYA FUJIMORI (hoy beneficiario), como autor mediato de la comisión de los delitos de:

I. HOMICIDIO CALIFICADO – ASESINATO, bajo la circunstancia agravante de ALEVOSÍA, en agravio de:

1. Luis Antonio León Borja.
2. Luis Alberto Díaz Ascovilca.
3. Alejandro Rosales Alejandro.
4. Máximo León León.
5. Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre.
6. Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco.
7. Filomeno León León.
8. Lucio Quispe Huanaco.
9. Tito Ricardo Ramírez Alberto.
10. Teobaldo Ríos Lira.
11. Manuel Isaías Ríos Pérez.
12. Nelly María Rubina Archiñigo.
13. Odar Mender Sifuentes Núñez.
14. Benedicta Yanque Churo
15. Javier Manuel Ríos Rojas. (CASO BARRIOS ALTOS)
16. Juan Gabriel Mariño Figueroa.
17. Bertila Lozano Torres.
18. Dora Oyague Fierro.
19. Robert Teodoro Espinoza.
20. Marcelino Rosales Cárdenas.
21. Felipe Flores Chipana.
22. Luis Enrique Ortiz Perea.
23. Richard Armando Amaro Cóndor.
24. Heráclides Pablo Meza.
25. Hugo Muñoz Sánchez. (CASO LA CANTUTA)



II. LESIONES GRAVES, en agravio de:

- 1. Natividad Condorcahuana Chicaña.**
- 2. Felipe León León.**
- 3. Tomás Livias Ortega.**
- 4. Alfonso Rodas Alvitres. (CASO BARRIOS ALTOS)**

Los mencionados delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES GRAVES** constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal.

III. SECUESTRO AGRAVADO, bajo la circunstancia agravante de trato cruel, en agravio de:

- 1. Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen.**
- 2. Samuel Edward Dyer Ampudia. (CASO SÓTANOS SIE)**

En tal virtud, le **IMPUSIERON** VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que computada desde el siete de noviembre de dos mil cinco en que fue privado de su libertad en Chile atendiendo a la solicitud de extradición hasta el dieciocho de junio de dos mil seis en que obtuvo libertad bajo fianza, y desde el veintidós de septiembre de dos mil siete en que fue puesto a disposición de este Tribunal vencerá el diez de febrero de dos mil treinta y dos. (...).

La EJECUTORIA SUPREMA de fecha 30 de diciembre de 2009, expedido por la PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con la que resolvieron por unanimidad confirmar la SENTENCIA contenida en la resolución de fecha 7 de abril de 2009, expedido por la SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, que condenó a ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI O KENYA FUJIMORI.



Conviene precisar que, la demanda objeto de absolución – básicamente esta orientada en cuestionar solamente el extremo del **SECUESTRO AGRAVADO**, bajo la circunstancia agravante de trato cruel, en agravio de:

1. Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen.
2. Samuel Edward Dyer Ampudia. (CASO SÓTANOS SIE)

Para tal efecto, alega la presunta vulneración al principio de imputación necesaria (conformado por el principio de legalidad, derecho a la defensa, derecho a la prueba, y derecho de presunción de inocencia), derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y principio de interdicción a la arbitrariedad.

La Procuraduría del Poder Judicial, señala que conforme al artículo 138, inciso 14 de la Constitución Política vigente, *“El principio de **no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)**”* en esta oportunidad señala lo siguiente:

Que, el máximo intérprete de la constitucionalidad de nuestro ordenamiento jurídico ha indicado que **a través de los procesos de amparo o habeas corpus** contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9° del nuevo Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o **hábeas corpus** contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Expediente del Tribunal Constitucional 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).

Sobre el particular, la controversia que genera los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales



cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado” (Expediente del tribunal Constitucional 1603-2021-PHC/TC, f.j. 13). Y (Expediente 00728-2008-PHC/TC- Lima. Giuliana Flor de María Llamuja Hilares. Fundamento 4).

Que, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, **no** todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control constitucional, sino **solo aquellas resoluciones firmes** que vulneran de forma manifiesta la libertad individual y los derechos constitucionales conexos a ella, conforme se desprende del siguiente texto:

En efecto, cabe precisar ***no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus***; antes bien y en línea de principio, ***solo aquellas resoluciones judiciales firmes que vulneren en forma manifiesta la libertad individual y los derechos conexos a ella***, lo que implica que el actor, frente al acto procesal alegado de lesivo previamente haya hecho uso de los recursos necesarios que le otorga la ley.

Que, en el caso concreto, el objeto de control constitucional será la EJECUTORIA SUPREMA de fecha 30 de diciembre de 2009, expedida por la PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con la que resolvieron por unanimidad confirmar la SENTENCIA contenida en la resolución de fecha 7 de abril de 2009, expedido por la SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, que condenó a ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI O KENYA FUJIMORI, porque es la resolución que tiene la calidad de firme, que habilita a la jurisdicción constitucional a analizar el tema de fondo, conforme exige el segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



QUINTO: PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA (CONFORMADO POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DERECHO A LA DEFESA, DERECHO A LA PRUEBA Y DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA)

El demandante, conforme al punto “A” de la demanda de autos sostiene lo siguiente:

Que, del estudio y análisis de la EJECUTORIA SUPREMA de fecha 30 de diciembre de 2009, expedido por la PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con la que resolvieron por unanimidad confirmar la SENTENCIA contenida en la resolución de fecha 7 de abril de 2009, expedido por la SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en el extremo de: **SECUESTRO AGRAVADO, BAJO LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE TRATO CRUEL, en agravio de: (i) Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen, (ii) Samuel Edward Dyer Ampudia. (CASO SÓTANOS SIE) (objeto de la demanda constitucional de autos)** se advierte que, la defensa técnica del hoy beneficiario, al interponer su recurso de nulidad solicitó la nulidad de la sentencia recurrida, para tal efecto planteo los siguientes agravios:

Se indica que los magistrados emplazados, se han pronunciado observando la vinculación exigida por el principio *tantum apellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante.

Conforme se puede advertir, la tesis que plantea en la demanda constitucional de autos, no fue planteado como agravio en la jurisdicción penal, es decir deo de consentir, razón por la cual corresponde declarar en improcedente tal agravio, de conformidad el segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Razonar lo contrario, supondría convertir al proceso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite



regular de un proceso judicial, cuestión que sin duda la jurisdicción constitucional no contempla.

Por otro lado, no podemos perder de vista que, el Tribunal Constitucional en el expediente 394-2013-PAITC, ha dejado establecido que, en el Derecho existe el principio "*nema auditur propiam turpitudinem allegans*", según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa, y, por tanto, si la parte demandada no interpuso el recurso previsto legalmente, asume las consecuencias procesales de tal omisión.

En esa línea la Corte Constitucional de Colombia, también sostiene en la **Sentencia T-122/177, con relación al PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**- Nadie puede alegar a su favor su propia culpa, ha señalado lo siguiente: *La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propiam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.*

Asimismo, en la **Sentencia T-547/078 argumento que, (...) PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA/ACCION DE TUTELA**-Su procedencia depende de que los hechos no son el resultado de una actuación culposa, imprudente o negligente del actor. *El principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propiam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario,*



constituiría una afectación del principio en comento, y, por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.

En consecuencia, si el hoy demandante, no ha cuestionado en sede penal la tesis que hoy se pretende cuestionar, ni menos haya alegado como agravio al momento de presentar su recurso de nulidad. Es evidente que, nadie **puede alegar su propia culpa, y activar la jurisdicción constitucional, porque su procedencia depende de que los hechos no sean el resultado de una actuación negligente.**

Sin perjuicio a lo señalado, conviene precisar lo siguiente:

Del estudio y análisis de la EJECUTORIA SUPREMA de fecha 30 de diciembre de 2009, expedido por la PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con la que resolvieron por unanimidad confirmar la SENTENCIA contenida en la resolución de fecha 7 de abril de 2009, expedido por la SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, se advierte que, se encuentra debidamente, conforme al CAPITULO V CASO SECUESTRO EN “SÓTANOS DEL SIE”, se tiene los siguientes argumentos:

Secuestro de Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen.

Secuestro de Samuel Edward Dyer Ampudia.

SEXTO: Con relación al **PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA**, conviene señalar que, el Tribunal Constitucional, ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico



tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Sentencias 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC].

En el presente caso, conforme se advierte del numeral 536 del “CAPÍTULO XI **SECUESTRO DE GUSTAVO ANDRÉS GORRITI ELLENBOGEN**”, de la SENTENCIA contenida en la resolución de fecha 7 de abril de 2009, expedido por la SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, se atribuye al acusado Fujimori Fujimori haber planificado y ordenado –conjuntamente con Vladimiro Montesinos Torres– que personal del Ejército prive de su libertad al periodista Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen. Este hecho ocurrió el seis de abril de mil novecientos noventa y dos, como a las tres de la madrugada, en que personal militar se presentó a su domicilio, lo detuvo y trasladó, sin comunicación previa ni información razonada, a las instalaciones del SIE. Allí fue recibido por el jefe del SIE, coronel EP Alberto Pinto Cárdenas. El agraviado permaneció en esas dependencias, ubicadas en el sótano del local del SIE, hasta el día siguiente. Luego fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad del Estado, ubicadas en la Prefectura de Lima, recuperando su libertad casi inmediatamente.

Asimismo, conforme se advierte del numeral 558 del “CAPÍTULO XII **SECUESTRO DE SAMUEL EDWARD DYER AMPUDIA**”, de la SENTENCIA contenida en la resolución de fecha 7 de abril de 2009, expedido por la SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, se atribuye al encausado Fujimori Fujimori que, de uno u otro modo, dispuso o autorizó la privación ilegal de libertad del empresario Samuel Edward Dyer Ampudia. El citado agraviado, sin orden judicial, fue impedido de viajar a los Estados Unidos el día veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos cuando se encontraba en el Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”, en la Sección Migraciones, a cargo del Ministerio del Interior [al mando del coronel PNP Víctor Humberto Arcila Dupp y con el concurso del mayor PNP Migdonio Torres Aliaga]. Luego fue trasladado violentamente, por personal policial del SIN –al mando del, en ese entonces, coronel PNP Carlos Domínguez Solís–, a los calabozos del SIE, donde permaneció privado de libertad hasta el día cinco



de agosto, en que –como aduce el propio agraviado– agentes militares de inteligencia lo hicieron huir una vez que lo sacaron subrepticamente del SIE y lo dejaron en una de las calles del distrito limeño de San Borja. El agraviado fue sometido a una investigación por delito de terrorismo realizada a partir del treinta de julio y hasta el tres de agosto, que arrojó resultados negativos para vinculaciones terroristas. La DINCOTE recomendó su inmediata libertad, pero tal recomendación no fue acatada por el SIE ni instada por la Fiscalía.

De manera que, se puede advertir que, la Fiscalía calificó los hechos en los casos conocidos como “Sótanos SIE” los tipificó de delito de secuestro agravado, previsto y sancionado en el artículo 152°, inciso 1), del Código Penal, en atención al trato cruel y humillante sufrido por los agraviados Gorriti Ellenbogen y Dyer Ampudia.

La Fiscalía, asimismo, sostiene que los delitos en cuestión fueron cometidos por el acusado Fujimori Fujimori, y mereció la calificación, de autoría mediata por dominio de la organización, respecto del secuestro del periodista Gorriti Ellenbogen y del empresario Dyer Ampudia, ajenos por completo a actividades subversivas. El acusado Fujimori Fujimori dispuso –para evitar cualquier perturbación a su régimen de facto– la privación arbitraria de la libertad de ambos en los ambientes del Servicio de Inteligencia del Ejército –donde, incluso, vivió algún tiempo–, lo que le es atribuible en función del dominio que ejercía sobre los aparatos estatales de inteligencia en función a la máxima jerarquía que ostentaba y a la predisposición de los integrantes de dicho aparato de poder para ejecutar sus órdenes –en función de la estructura castrense de la que formaban parte.

SEPTIMO: CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y DE DEBIDA MOTIVACIÓN AL CONDENAR POR UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVADA:

El demandante, conforme al punto “B” y siguientes de la demanda de autos sostiene lo siguiente:



Conforme ha señalado *supra*, en el caso concreto, el objeto de control constitucional será la EJECUTORIA SUPREMA de fecha 30 de diciembre de 2009, expedido por la PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con la que resolvieron por unanimidad confirmar la SENTENCIA contenida en la resolución de fecha 7 de abril de 2009, expedido por la SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Porque es la resolución que tiene la calidad de firme que habilita a la jurisdicción constitucional a analizar el tema de fondo, conforme exige el segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480- 2006-PA/TC), que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios".

En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en la misma sentencia, en que "(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en



arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

En el caso de autos, el demandante sostiene que la EJECUTORIA SUPREMA de fecha 30 de diciembre de 2009, expedido por la PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, habría vulnerado principio de interdicción de la arbitrariedad y de debida motivación al condenar por una circunstancia agravada, toda vez que los jueces demandados, al momento de resolver, no expresaron razones suficientes que sustentan la condena impuesta en contra del hoy beneficiario, se alga lo siguiente: a) Se trata de un secuestro que, debió ser calificado como abuso de autoridad, b) A la cuestionable calificación de secuestro se le añadió agravado, c) Se agregó el trato cruel, d) Ni las víctimas ni los ejecutores reconocen que hubo crueldad en el trato, e) Al secuestro se le añadió autoría mediata, f) Quienes ordenaron el arresto de los Señores Gustavo Gorriti y Samuel Dyer fueron los señores altos mandos del ejército, g) Los autores mediatos serían los altos mandos del ejército, h) Ni los altos mandos militares del ejército, ni los ejecutores materiales han sido sentenciados por estos hechos, i) Ninguno de los ejecutores materiales conocía al ex presidente condenado, y j) Ninguno de los altos mandos reconoció haber recibido órdenes del ex Presidente para cometer el hecho que luego se calificó como secuestro.

Conforme se ha sostenido *supra* del estudio y análisis de la EJECUTORIA SUPREMA de fecha 30 de diciembre de 2009, expedido por la PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, se advierte que, la defensa técnica del hoy beneficio, al interponer su recurso de nulidad solicitó que se declare la nulidad de la sentencia recurrida, para tal efecto planteo los agravios que se detallan en su contestación de demanda fundamento 11.

De manera que, los magistrados supremos emplazados, se han pronunciado observando la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta solo debe



pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante.

Precisamente, con relación a la situación jurídica del hoy beneficiario, se puede advertir que los considerandos de la EJECUTORIA SUPREMA de fecha 30 de diciembre de 2009, expedido por la PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, que se pretende objetar, se tiene argumentos plausibles que justifican, del porqué se declaró no haber nulidad en SENTENCIA contenida en la resolución de fecha 7 de abril de 2009, expedido por la SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, que condenó a ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI O KENYA FUJIMORI (hoy beneficiario), y con relación al extremo de la circunstancia agravante del delito de secuestro se tiene lo siguiente:

Entre otros argumentos, conforme se tiene en los considerandos de la página 199 a 216 de la EJECUTORIA SUPREMA de fecha 30 de diciembre de 2009, expedido por la PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con la que resolvieron por unanimidad confirmar la SENTENCIA contenida en la resolución de fecha 7 de abril de 2009, expedido por la SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Los magistrados emplazados han dado razones suficientes para justificar su decisión.

Asimismo, en los considerandos de la página 219 a 2234 de la EJECUTORIA SUPREMA de fecha 30 de diciembre de 2009, expedido por la PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con la que resolvieron por unanimidad confirmar la SENTENCIA contenida en la resolución de fecha 7 de abril de 2009, expedido por la SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Los magistrados emplazados han dado razones objetivas para justificar su decisión.

Estando así, en este extremo, del estudio y análisis integral de la resolución objetada, se observa que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la



debida motivación de las resoluciones, pues en ella se exponen las razones de hecho y derecho que sustentaron su decisión de condenar al favorecido ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI como autor mediato de la comisión de los delitos arriba mencionados por los que le **IMPUSIERON VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computada desde el siete de noviembre de dos mil cinco en que fue privado de su libertad en Chile atendiendo a la solicitud de extradición hasta el dieciocho de junio de dos mil seis en que obtuvo libertad bajo fianza, y desde el veintidós de septiembre de dos mil siete en que fue puesto a disposición de este Tribunal vencerá el diez de febrero de dos mil treinta y dos.

Así, se aprecia que se han valorado las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, se ha precisado la normatividad aplicable y se ha realizado la Subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. En consecuencia, debe desestimarse la demanda en este extremo.

En términos constitucionales, la libertad física puede ser restringido por reserva de la ley o por reserva judicial, el artículo 2, inciso 24, literal b), de la Constitución Política del Perú, de manera simultánea al reconocimiento del derecho a la libertad y seguridad personales, establece expresamente que "no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, **salvo en los casos previstos por la ley**". Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad personal no es sólo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, **pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley** (STC. Exp. 2516-2005-PHC/TC, fundamento 5).

Eso implica que, la limitación del derecho a la libertad personal, de acuerdo a la Constitución, debe realizarse, como mínimo, mediante una norma con rango de ley (reserva de ley, a partir de una remisión directa) la cual, además, deberá establecer las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley para su procedencia (aspecto material), así como los procedimientos objetivamente definidos para ello (aspecto formal), y cuando es por reserva



judicial, es por ejemplo, cuando se dicta una prisión preventiva, o se emite una sentencia.

En el caso concreto, la situación jurídica que dispone la privación de la libertad física de ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, es en virtud de una reserva judicial mandado escrito debidamente motivado, conforme a la EJECUTORIA SUPREMA de fecha 30 de diciembre de 2009, expedido por la PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

Conforme el Tribunal Constitucional, el *principio de corrección funcional supone exigir al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado (FJ 12. c) . (EXP. N. 0 5854-2005-PA/TC).*

Precisamente, en autos la tesis planteada por el demandante, ya fue dilucidado en la jurisdicción penal, toda vez que, ya *en el expediente 5113-2015-HC/TC*, el Tribunal Constitucional, en su fundamento 17º, **que conforme al marco constitucional, legal, y jurisprudencial; la interpretación de la ley penal, la subsunción de los supuestos de hecho en la respectiva ley penal, la calificación penal de una determinada conducta , la determinación de los niveles o tipos de participación penal, son competencias exclusivas de los jueces penales, y no de la justicia constitucional**, no evidenciándose en el presente caso una manifiesta vulneración de algún bien de naturaleza constitucional del demandante.

Máxime, en la EJECUTORIA SUPREMA de fecha 30 de diciembre de 2009, expedido por la PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, se ha construido un argumento con sustento que **cumple con la exigencia constitucional de motivación de**



las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia.

OCTAVO: Que, el demandante asimismo solicita que el Juzgado Constitucional al momento de resolver la presente demanda tenga en cuenta el contenido de índole médico de los siguientes documentos:

1) Informe Médico N° 012-2021-INPE/ORL-EP-BBD-SALUD-JS, del 14 de diciembre del 2021, elaborado por el Dr. John W. Lozano Asenjo de la Jefatura de Salud del INPE – Establecimiento Penitenciario Barbadillo, dirigido al Director del centro penitenciario, por el cual pone a conocimiento mi diagnóstico médico y actual estado de salud.

2) El Acta de Junta Médica de fecha 14.03.2022, donde participaron diversos médicos especializados en neumología, gastroenterología, geriatría y cardiología de la Clínica Centenario Peruano Japonesa, que en junta recomendaron, entre otros puntos, lo siguiente:

“5. El paciente debe tener facilidad para acceder en forma inmediata a una atención médica multidisciplinaria especializada de presentarse alguna descompensación como:

- a. Taquicardia
- b. Dolor torácico
- c. Falta de aire y de saturación
- d. Dolor de cuello y/o mandíbula
- e. Sudoración profusa inexplicable
- f. Pérdida de conciencia, pérdida de fuerza en algún miembro o convulsiones
- g. Episodios de hemorragia gastrointestinal

De no poder cumplirse las recomendaciones médicas antes referidas el paciente tiene alto riesgo de deterioro de su salud en un CORTO PLAZO y de alto riesgo de presentar MUERTE SÚBITA.



Esta Junta Médica recomienda que el paciente debe tener visita médica especializada en su domicilio de manera periódica a fin de evitar descompensaciones súbitas en su estado de salud.

El continuar en un ambiente penitenciario por los riesgos antes mencionados podría conllevar al deterioro progresivo de su estado de salud por no tener acceso oportuno a una atención médica especializada.”

A fin de que, al amparo del **PRINCIPIO DE HUMANIDAD**, se evalúe la especial situación de mi patrocinado cuando se debata la NULIDAD de la Sentencia condenatoria y su confirmatoria, que impuso a mi patrocinado 25 años de pena privativa de libertad por supuesto delito de secuestro agravado por trato cruel.

Al respecto de este principio, se tiene que la Corte Suprema, mediante el Recurso de Nulidad N.º 1063- 2020/Lima, ha señalado que la reducción de la pena por temas de humanidad más allá de los supuestos previstos en la norma resulta de amparo en casos plausibles que demanden su aplicación como, por ejemplo, grave enfermedad o condición médica preexistente, lo que aplica en el presente caso y se demuestra con los documentos antes referidos.

NOVENO: DELIMITACION DEL PETITORIO:

Estando a los hechos alegados en la demanda, corresponde ceñirse a los lineamientos que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia 06218-2007-PHC/TC y que son los siguientes:

-Identificar el derecho o derechos que de manera expresa o implícitamente podrían verse afectados por el acto arbitrario que es demandado; circunstancia ante la cual, conforme lo manda el propio Tribunal, el Juez debe buscar e identificar los derechos que aun cuando no han sido mencionados en la demanda, son plenamente identificables de la lectura de la misma.

-Identificar la verdadera pretensión del demandante; lo que obliga a hacer un análisis integral de la demanda, a efectos de establecer cuál es la verdadera intención de la parte demandante, esto es, que es lo que realmente persigue lograr mediante la acción de garantía formulada.



-Analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido; de algunos de los derechos fundamentales previstos a nivel constitucional; y, por ende, pueda ser objeto de amparo en sede constitucional, o deba ser debatida y resuelta en la vía ordinaria.

Se observa en el **presente caso** que el actor, sostiene como sustento de su pretensión que en las sentencias emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 07 de abril del 2009 que, condenó al favorecido como autor mediato del delito de secuestro agravado y en la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 30 de diciembre del 2009 que, declaró no haber nulidad que condena al favorecido como autor mediato del delito de secuestro agravado, por lo que se invoca la infracción a su derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales y los Principios de imputación necesaria e interdicción de la arbitrariedad, por lo que, esta judicatura debe emitir pronunciamiento respecto a tales derechos constitucionales aspectos que deben ser materia de análisis .

DÉCIMO: ANALISIS DEL CASO:

Que, en cuanto a las consideraciones del Juzgado y análisis del caso, es imprescindible para la Judicatura Constitucional, hacer un exhaustivo análisis de los hechos invocados por quienes alegan su vulneración, a efectos de poder verificar de manera concreta y objetiva, si en efecto nos encontramos ante situaciones que han vulnerado, afectado o violentado el mismo.

Siendo ello así, en el presente caso corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado, en el Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al mismo tiempo que derecho subjetivo, constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales.



El Artículo 1º del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

No se trata naturalmente de que el juez constitucional, de pronto, termine revisando todo lo que se hizo a nivel preliminar, sino, específicamente, que fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados. Para proceder de dicha forma existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el Artículo 139º, inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

En este tipo de demandas de Hábeas Corpus existe reiterada Jurisprudencia al respecto, conforme lo estipulado en el Código Procesal Constitucional, cuando se invoque amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización, sólo cuando se satisfagan estos presupuestos procederá una demanda, siempre y cuando la amenaza tenga un origen ilícito e ilegal.

El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. (cfr. STC 07289-2005-PA/TC, fundamento 5).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, y la ley y la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". Asimismo, conforme a esa obligación asumida por el Estado, el Código Procesal (en adelante CPCConst.), ha dispuesto en su artículo 1, en lo



que se refiere a las disposiciones generales que regulan los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento, que "Los procesos (antes descritos(...)) tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo".

Del mismo modo el artículo 33° inciso 22 del mismo cuerpo legal también protege "El derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual.

UNDÉCIMO: Por lo antes expuesto, tenemos que el derecho principal que contiene los otros derechos cuya tutela se solicita en la presente demanda es el **Debido Proceso**, que es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presenten ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, **motivación resolutoria**, acceso a los recursos, instancia plural, etc.) asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.). Siendo que el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Pues lo que en esencia asegura un debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta, con respeto de sus etapas y plazos y, sobre todo, que se haga justicia. Mientras que la Tutela Procesal efectiva, reconocida también en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución, parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Se trata de un derecho genérico que se descompone en derechos específicos, entre los cuales se encuentran los derechos de acceso a la justicia y debido proceso. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia asegura que cualquier persona



pueda recurrir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer su pretensión, sino que se le obstruya o disuada de manera irrazonable el derecho al debido proceso., por otro lado, supone la observancia de los derechos fundamentales esenciales exigibles dentro del proceso. Es decir, el derecho al debido proceso. Siendo que el Código Procesal Constitucional en vigencia, en su artículo 9, establece en su segundo párrafo la procedencia de las demandas de Habeas Corpus cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Asimismo, con base en lo anterior, puede constatarse que la Constitución no solo busca limitar, en abstracto cualquier posible exceso por parte de los poderes públicos o privados, sino que, de manera específica, establece la existencia de procesos de tutela de derechos fundamentales como vías céleres y efectivas para hacer frente a cualquier tipo de actuar arbitrario o desproporcionado que pueda trasgredir dichos derechos. En este sentido, precisamente el artículo 200 de la Constitución establece que los procesos constitucionales de hábeas. Corpus o de amparo proceden "ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona- que amenazan o vulneran derechos fundamentales. Desde luego, dentro de dichos funcionarios contra los cuales podría interponerse una demanda de amparo o hábeas corpus, debido a la transgresión de los derechos fundamentales.

DUODÉCIMO: RESPECTO AL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

Conforme al artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) inc. 3) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. en virtud el cual todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional sea ordinario, constitucional, electoral, etcétera, debe respetar mínimamente las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional "efectiva" y al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, independiente e imparcial entre otros derechos fundamentales.



Asimismo, el texto constitucional en el artículo ciento cincuenta y nueve establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el principio de la imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art. 2. 24 "d" Y 139.14). En virtud del mencionado principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado como "(...) ineludible exigencia que la Acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en se fundamenta (...)", según el cual "al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de todos y cada uno de los imputados" (Fundamento jurídico 13 de la STC N°498 9-2006-OHC/TC).

La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser in escrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables. No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de da uno de los encausados, tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber, donde las conductas están íntimamente vinculadas al cargo que desempeñan y la función que les es confiada.

Asimismo el Acuerdo Plenario número seis-dos mil nueve/CJ-116, precisa que "El Juez Penal tiene un control de legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, por cuanto el procesamiento de quien resulte emplazado por el Fiscal requiere autorización o decisión judicial, por lo que, corresponde al Juez es



evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece la ley procesal; dicho deber de control se intensifica en la etapa intermedia ante la acusación del señor Fiscal Superior, correspondiéndole entonces a la Sala Superior efectuar el control correspondiente.¹

DÉCIMO TERCERO: RESPECTO A LA INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD

El Tribunal Constitucional ha establecido, a través de su jurisprudencia (sentencia recaída en el Expediente 1480-2006- PA/TC), lo siguiente: El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. 6. Como también ha quedado explicitado en posteriores casos (sentencia recaída en el Expediente 0728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en EXP. N.º 02874 -2018-PHC/TC JUNÍN RODOLFO ANDRADE HUAMANÍ datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.²

El principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad **supone la proscripción de toda diferencia carente de una razón suficiente y justa**; una actuación arbitraria es contraria a la justicia, a la razón o a las leyes y obedece al mero capricho o voluntad de quien decide o resuelve.

¹ R.N.956-2011-UCAYALI Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República Jurisprudencia Vinculante –Principio de Imputación necesaria.

² EXP. N.º 02874-2018-PHC/TC JUNÍN RODOLFO ANDRADE HUAMANÍ



DÉCIMO CUARTO: Esta judicatura teniendo en cuenta lo antes expuesto, procede a realizar el análisis de los hechos materia de controversia constitucional, en mérito a lo cual, se debe significar lo siguiente:

- Que, en el caso de autos, se tiene que el Congreso de la República emitió la Resolución Legislativa número cero cero catorce - dos mil tres - CR, publicada el catorce de noviembre de dos mil tres, que declaró haber lugar a la formación de causa contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori por los delitos de homicidio calificado -asesinato, lesiones graves, secuestro y desaparición forzada, previstos en los artículos ciento ochenta y dos, ciento veintiuno, ciento cincuenta y dos y trescientos veintiuno del Código Penal.
- En mérito a ello, de los dictámenes emitidos por la Fiscalía de Nación, se tiene que se formalizó denuncia penal el cinco de setiembre de dos mil uno, y el nueve de diciembre del dos mil tres, la primera por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO por las víctimas de los denominados casos "Barrios Altos" y "Cantuta", LESIONES GRAVES en perjuicio de los cuatro asistentes al solar de "Bandos Altos", y DESAPARICIÓN FORZADA en agravio de las diez víctimas del caso La Cantuta", de la Sociedad y del Estado, mientras que en la segunda se formularon cargos por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO en agravio de las personas indicadas en los cuadernos del SIE" LESIONES GRAVES en perjuicio de Leonor La Rosa y Susana Higuchi Miyagawa, SECUESTRO en agravio de Samuel Dyer Ampudia, Gustavo Gorriti.
- El señor vocal instructor de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República aperturó instrucción contra el imputado Alberto Fujimori Fujimori por los delitos denunciados, dictando en su contra mandato de detención.
- Los autos de apertura de instrucción fueron aclarados por auto de fecha veinte de setiembre de dos mil cinco, y por auto de fecha diez de noviembre de dos mil cinco.



- Sustanciada la causa conforme a las pautas del procedimiento penal ordinario del Código de Procedimientos Penales, se emitió con arreglo a las pautas previstas en acusación fiscal por los mismos ilícitos penales y en mérito a ello se expidió el auto de enjuiciamiento de fecha treinta de junio de dos mil cuatro (AV — 19 — 2001).
- Encontrándose el imputado Alberto Fujimori Fujimori en la condición de reo ausente conforme al auto de fecha veintidós de abril de dos mil dos, reiterándose las órdenes de ubicación y captura y asimismo se reservó el señalamiento del juicio oral. Del mismo modo, en el proceso AV - 45 - 2003, el encausado fue declarado contumaz, emitiéndose acusación escrita.
- Es así, que en atención a las órdenes de ubicación y captura impartidas a nivel internacional, el imputado Alberto Fujimori Fujimori fue detenido en la República de Chile, **el siete de noviembre de dos mil cinco**, hecho que la INTERPOL — Chile puso conocimiento de su similar del Perú en la misma fecha; por ello, la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado, con fecha diez de noviembre de dos mil cinco y con fecha veintiuno de marzo de dos mil cinco solicitó a la Sala Penal Especial emita el auto de en virtud del requerimiento de Extradición.
- Agotado el trámite con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal -vigente para tales efectos- se emitieron los autos de requerimiento de extradición, los mismos que fueron aceptados y aprobados por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y por el Poder Ejecutivo, y remitidos los cuadernos de extradición a la República de Chile, sus autoridades judiciales emitieron pronunciamiento.
- En efecto, en primera instancia se emitió la sentencia de fecha once de julio de dos mil siete, por la que se rechazó la solicitud de extradición en todos sus términos; empero, en vista al recurso de apelación planteado por la defensa del Estado Peruano, la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile, a través de la sentencia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil siete, concedió la extradición en



forma parcial del imputado Alberto Fujimori Fujimori en los siguientes términos; (...)por delito de SECUESTRO en agravio de Gustavo Gorriti y Samuel Dyer Ampudia conforme al artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal Peruano; (materia de controversia constitucional) entre otros).

- En mérito a ello las autoridades chilenas pusieron a disposición de sus pares el Perú al imputado Alberto Fujimori Fujimori conforme al acta fecha veintidós de setiembre de dos mil siete, procediendo el Tribunal Penal Especial a poner en conocimiento los cargos formulados en su contra. Se le notificó las actuaciones respectivas y se ordenó su ingreso al Establecimiento Penal según se advierte del auto de fecha veintidós de setiembre de dos mil siete.
- Por auto de fecha uno de octubre de dos mil siete, se acumularon los procesos AV - 19 - 2001 y AV - 45 - 2003 (Casos “La Cantuta” y “Sótanos SIE”), ordenándose se remita la causa “‘Barrios Altos’ acumulada al Ministerio Público para que se pronuncie conforme a los términos que fluyen de la sentencia extraditoria de la Corte Suprema de Justicia de Chile, lo cual se cumplió al emitirse la acusación Fiscal adecuada de y tras haberse corrido traslado de la acusación por el término de tres días hábiles con fecha seis de noviembre de dos mil siete, se procedió a emitir el auto de enjuiciamiento reformulado de fecha doce de noviembre de dos mil siete, quedando expedita la causa para el desarrollo de la fase decisoria.
- Bajo dicha premisa, se incrimina al ex-presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, haber planificado y ordenado, conjuntamente con Vladimiro Montesinos Torres, que personal del Ejército Peruano, prive de su libertad al periodista Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen, quien fue intervenido en su domicilio del distrito de Surco, a las tres horas del seis de abril de mil novecientos noventa y dos y trasladado hacia las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército, donde fue recibido por el jefe de dichas instalaciones, Coronel EP, Alberto Pinto Cárdenas, permaneciendo hasta al día siguiente en uno de los



ambientes del sótano de dicho lugar en el que se habían implementado finos calabozos -, para luego ser trasladado a la Dirección de Seguridad del Estado en el local de la Prefectura.

- El señor Fiscal Supremo también atribuyó al ex-mandatario, haber planificado y ordenado que personal militar prive de su libertad al ciudadano Samuel Edward Dyer Ampudia, quien, según ha referido en su declaración preventiva fue detenido por el entonces Coronel de la Policía Nacional del Perú, Carlos Domínguez Solís, y Director Nacional de Contrainteligencia del Servicio de Inteligencia Nacional, el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos, en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, en circunstancias que se disponía a abordar conjuntamente con su hijo, un vuelo con destino a los Estados Unidos, y conducido a los calabozos ubicados en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército; a mérito, según se le dijo, de una presunta requisitoria por delito de terrorismo, permaneciendo aislado en dicho lugar hasta el **cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos**; debiendo su hijo continuar su viaje. Afirma, que lo cierto es que tal requisitoria no existió, constituyendo la detención del agraviado Dyer Ampudia un acto ilegal, por lo que, sólo, a fin de darle cierta apariencia de legalidad y en un intento de salvar responsabilidades, el jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, Coronel EP en retiro, Pinto Cárdenas, que recibió al agraviado por disposición de Montesinos Torres, le manifestó que era una orden del ex-Presidente Fujimori Fujimori; se comunicó con el jefe de la Dirección Nacional contra el Terrorismo, general de la Policía Nacional del Perú, Antonio Ketín Vidal Herrera, para que se inicien las investigaciones por presunto delito de terrorismo, lo que recién se hizo el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, conforme a la cual se desprende de la declaración de Vidal Herrera y también de lo declarado por el Coronel PNP, Washington Rivero Valencia confirmando las investigaciones lo que, desde un inicio fue evidente que el agraviado Dyer Ampudia no tenía ninguna vinculación con actividades terroristas, tal como concluyó el parte policial respectivo.



- Estos hechos los calificó el Fiscal como delito de **SECUESTRO**, previsto en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal (texto original), **con la agravante a que se contrae el inciso uno, considerando que en él existió trato cruel y humillante, por la forma de reclusión de los mismos en los calabozos de una institución castrense, desconocida para ellos, sin justificación legal alguna, precisamente en circunstancias en que se había producido un golpe de Estado., el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos y en el que era latente la posibilidad de una inhumana persecución militar contra los opositores al régimen; agregó, que dicho contexto determinó una total incertidumbre en las víctimas respecto al destino que les deparaba, no sólo porque no se formuló ningún registro sobre su detención, sino además, porque en el caso del agraviado GORRITI ELLENBOGEN, era pública su posición respecto a la necesidad de investigar las actividades ilícitas del ex-asesor Montesinos Torres, tanto, así, que tenía previstas algunas medidas en caso de ser perseguido, por lo que, temió fundadamente por su vida. En el caso del agraviado DYER AMPUDIA, la privación de libertad, se sustentó en una inexistente requisitoria, consistiendo esta sólo un pretexto para mantenerlo privado arbitrariamente de este elemental derecho por siete días, y es recién al tercer día, que se comunicó a las autoridades competentes sobre su detención, empero, dicha situación arbitraria continuó en los calabozos del sótano del Servicio de Inteligencia del Ejército.**
- En tal virtud, reproduciendo en lo pertinente los dictámenes anteriores, el señor Fiscal Supremo en lo Penal, en función a los delitos que estimó probados: **HOMICIDIO CALIFICADO — ASESINATO, LESIONES GRAVES Y SECUESTRO AGRAVADO**, solicitó que se impusiera al encausado Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori, treinta años de pena privativa de la libertad, la reparación civil a favor de los agraviados de los casos ‘^Barrios Altos’ y ‘La Cantuta’, y trescientos mil nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados del delito de secuestro, caso “Sótanos SIE”.



- En la fase decisoria de dicho proceso seguido contra el imputado Alberto Fujimori Fujimori se desarrolló oralmente en sesiones públicas, continuas y contradictorias; el representante del Ministerio Público, la parte civil y la defensa del imputado aportaron múltiples pruebas documentales, audio gráficas y testimoniales cuya admisibilidad e idoneidad fue ampliamente debatida, así, la audiencia pública se desarrolló en ciento sesenta y un sesiones, conforme a las actas que corren en autos.
- El período inicial se llevó a cabo en las dos primeras sesiones, el período probatorio que abarcó hasta la sesión centésima trigésima cuarta, el trámite de exposición o alegatos de las partes -que integra el período decisorio- comprendió los alegatos orales del Fiscal Supremo -de la sesión centésima trigésima quinta a la sesión centésima cuadragésima-; de la parte civil -de la sesión centésima cuadragésima primera a la sesión centésima cuadragésima cuarta— y de la defensa del acusado -de la sesión centésima cuadragésima quinta a la sesión centésima quincuagésima octava—. La autodefensa del imputado, asimismo, forma parte del período decisorio- se produjo en las sesiones centésima quincuagésima novena y centésima sexagésima. El trámite de deliberación, de carácter secreto, se efectuó oportunamente con los resultados que arroja la sentencia cuya lectura fue materia de la sesión centésima sexagésima primera.

El Tribunal Penal Especial estimó que, al haberse acreditado la materialidad de los delitos incriminados y la responsabilidad penal del imputado Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori correspondió emitir una sentencia condenatoria, condenándolo como autor mediato de la comisión de los delitos de: **HOMICIDIO CALIFICADO — ASESINATO, BAJO LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE ALEVOSÍA**, en agravio de: Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Ascovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Máximo León León, Pkcentina Marcek Chumbipuma Aguirre, Octavio Benigno Huamanyauri Noksko, Filomeno León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Iira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar



Mender Sifuentes Núñez, Benedicta Yanque Churo, Javier Manuel Ríos Rojas, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perca, Richard Armando Amato Cóndor, Heráclides Pablo Meza, Hugo Muñoz Sánchez. **LESIONES GRAVES**, en agravio de: Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livks Ortega, Alfonso Rodas Alvitres.

Del mismo modo, el Tribunal de Instancia consideró que los mencionados delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES GRAVES constituyen crímenes contra la Humanidad, según el Derecho Internacional Penal.

Asimismo, condenó a Alberto Fujimori Fujimori como autor mediato del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, bajo la circunstancia agravante de trato cruel, en agravio de: Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen y Samuel Edward Dyer Ampucha.

Por estos motivos le impusieron VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD estableciendo como medidas a favor de los agraviados, conforme lo definido en la Parte Tercera, Capítulo IV, acápite 3 a 8, de la sentencia; se fijó por concepto de daños inmateriales a favor de Marcelino Marcos Pablo Meza y Carmen Juana Mariños Figueroa, hermanos de los agraviados fallecidos Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa, respectivamente, la suma de sesenta y dos mil cuatrocientos nuevos soles a favor de cada uno de ellos; señaló por concepto de pago compensatorio la cantidad de veinte mil dólares americanos a favor de los herederos legales de: Luis Antonio León Borja, Alejandro Rosales Alejandro, Máximo León León, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Manuel Isaías Ríos Pérez, Benedicta Yanque Churo, Javier Manuel Ríos Rojas, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Robert Teodoro Espinoza, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Armando Amaro Cóndor, Heráclides Pablo



Meza, y Hugo Muñoz Sánchez. Asimismo, a favor de: Natividad Condorcahuana, Felipe León León, Tomás Livias Ortega, y Alfonso Rodas Alvitres. La cantidad de sesenta y dos mil cuatrocientos nuevos soles que se divide en forma proporcional a favor de cada agraviado; es decir, dos mil novecientos setenta y un nuevos soles con cuarenta y tres céntimos a cada uno de ellos; se determinó por concepto de indemnización por daño extrapatrimonial o inmaterial la suma de cuarenta y seis mil ochocientos nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados: Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen y Samuel Edward Dyer Ampudia; se precisó que los tres montos dinerarios serán abonados por el encausado Alberto Fujimori Fujimori a título personal. Estos montos, a su vez, devengarán el interés legal desde la fecha en que se produjo el daño; resolvió que no procede reconocer a favor de los veintinueve agraviados correspondientes a los casos “Bardos Altos” y “La Cantuta” - con la excepción fijada en el literal a) del párrafo anterior - una suma indemnizatoria por concepto de daños materiales e inmateriales, porque ya se decidió el punto en sede internacional, cuya ejecución en sede interna debe hacerse en la vía y forma de ley; decretó el cumplimiento de medidas de satisfacción, rehabilitación y de no repetición solicitadas por la parte civil porque éstas ya han sido dispuestas por la justicia internacional (siete medidas en cada uno de los casos “Barrios Altos” y “La Cantuta” han sido dispuestas por la CIDH); el Tribunal hizo constar, terminantemente, que los veintinueve agraviados reconocidos en los casos “Barrios Altos” y “La Cantuta” -cuyos nombres se indican en el párrafo 783, I y II, del fallo no estaban vinculados a las acciones terroristas del PCP-SL ni integraban esa organización criminal; dispuso se formulen cargos: contra Alberto Augusto Pinto Cárdenas, Vladimiro Montesinos Torres y Nicolás de Bari Hermoza Ríos por delito de SECUESTRO AGRAVADO en agravio de Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen; contra Nicolás de Bari Hermoza Ríos por delito de REBELIÓN en agravio del Estado; y, contra Willy Chirinos Chirinos por delito de FALSO TESTIMONIO en agravio del Estado, y en consecuencia, ordenó se forme el cuaderno respectivo con copia de dicha sentencia y de las piezas procesales citadas y se envíe a la



Fiscalía Provincial competente. Para los fines de ley correspondientes, dispuso se curse el respectivo requerimiento de investigación al Ministerio Público para que realice los actos de averiguación respectivos acerca del análisis de ADN que se había enviado a Londres para determinar la identidad de las víctimas del caso “La Cantuta”.’

DÉCIMO QUINTO: De la demanda de Hábeas Corpus se tiene que los cuestionamientos que se hacen a las resoluciones cuestionadas La EJECUTORIA SUPREMA de fecha 30 de diciembre de 2009, expedido por la PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con la que resolvieron por unanimidad confirmar la SENTENCIA contenida en la resolución de fecha 7 de abril de 2009, expedido por la SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, que condenó a ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI O KENYA FUJIMORI. Están referidas solo al extremo del **SECUESTRO AGRAVADO**, bajo la circunstancia agravante de trato cruel, en agravio de: 1. Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen. Y 2. Samuel Edward Dyer Ampudia. (Caso Sótanos de la SIE).

En virtud de ello, se tiene que estas violaciones constitucionales cuya tutela se invoca están referidas a la presunta vulneración al principio de imputación necesaria (conformado por el principio de legalidad, derecho a la defensa, derecho a la prueba, y derecho de presunción de inocencia), derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y principio de interdicción a la arbitrariedad.

En el caso analizado tenemos que la controversia constitucional que se demanda para ser amparada no debe estar relacionada con asuntos propios que sean de competencia exclusiva de Lajusticia ordinaria, siendo que en caso contrario se presentaría la causal de improcedencia establecida en el numeral 1 del artículo 7 del Código Procesal Constitucional en vigencia.³

³ Art. 7 inciso 1 del C. Procesal Const, (...)no proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”



Esa sí que, el Tribunal Constitucional, ha sentado en reiterada jurisprudencia nacional que no todas las resoluciones Judiciales pueden ser objeto de control constitucional, sino solo aquellas resoluciones firmes que vulneran de forma manifiesta la libertad individual y los derechos constitucionales conexos a ella, conforme se desprende del siguiente texto:

Analizando el punto relacionado a la presunta violación del Principio de Imputación necesaria, se debe tener en consideración que, el demandante, conforme al punto "A" de la demanda de autos sostiene lo siguiente:

En la sentencia en la resolución de fecha 07 de abril del 2009, expedida por la Sala penal Especial de la Corte Superior de Justicia de la República, que resolvió condenar al beneficiario por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, como en la Ejecutoria Suprema de fecha 30 de Octubre del 2009, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, que confirmó la sentencia antes aludida, los magistrados emplazados no han vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que en las citadas decisiones se ha hecho la valoración probatoria que determinó la responsabilidad del beneficiario, siendo que dicho injusto penal fue objeto de que se declare fundado el pedido de extradición contra el mismo; los aspectos referidos a la falta de tipicidad, atipicidad por imposibilidad de lesión al bien jurídico, atipicidad por exceso de participación de Vladimiro Montesinos, y no verificación de circunstancia agravante de trato cruel de la víctima, han sido analizados al detalle en ambas resoluciones judiciales, sobre todo a la agravante del delito de Secuestro, prevista en el artículo 152° inciso 1 del Código Penal, cuando se señala que esta figura delictiva se configuró en el caso analizado, debido a que como se señaló líneas arriba que existió trato cruel y humillante, por la forma de reclusión de los mismos en los calabozos de una institución castrense, desconocida para ellos, sin justificación legal alguna, precisamente en circunstancias en que se había producido un golpe de Estado., el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos y en el que era latente la posibilidad de una inhumana persecución militar contra los opositores al régimen; agregó, que dicho contexto determinó una total incertidumbre en las víctimas respecto al destino que les deparaba, no sólo porque no se formuló ningún registro sobre su detención, sino además, porque en el caso del agraviado GORRITI ELLENBOGEN, era pública su



posición respecto a la necesidad de investigar las actividades ilícitas del ex asesor Montesinos Torres, tanto, así, que tenía previstas algunas medidas en caso de ser perseguido, por lo que, temió fundadamente por su vida. En el caso del agraviado DYER AMPUDIA, la privación de libertad, se sustentó en una inexistente requisitoria, consistiendo esta sólo un pretexto para mantenerlo privado arbitrariamente de este elemental derecho por siete días, y es recién al tercer día, que se comunicó a las autoridades competentes sobre su detención, empero, dicha situación arbitraria continuó en los calabozos del sótano del Servicio de Inteligencia del Ejército; por lo que, estos agravios fueron desarrollados de manera puntual por los órganos jurisdiccionales emplazados; por lo que, no puede pretenderse que, haciéndose uso del Hábeas Corpus, se le dé al mismo la calidad de un recurso extraordinario, para volver a evaluar medios probatorios, recalificar los hechos denunciados adecuándolos a otro tipo penal, establecer la responsabilidad o no del beneficiario, ya que estas son facultades exclusivas que corresponden ser dilucidadas a la justicia ordinaria, hacerse bajo la interposición de la presente demanda conllevaría a una intromisión en el referido proceso penal, lo cual se encuentra proscrito.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Habeas Corpus N° 896-2009-PHC/TC. Lima, A.B.J.) en cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2) .



En ese sentido, la propia Constitución establece en la norma precitada los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan

Al respecto, el Tribunal Constitucional (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que la “(...) exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)”.

Además, cabe señalar que en sentencia anterior, el Tribunal Constitucional (Exp. N. ° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que: “[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado



conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

Del estudio y análisis de la EJECUTORIA SUPREMA de fecha 30 de diciembre de 2009, expedido por la PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con la que resolvieron por unanimidad confirmar la SENTENCIA contenida en la resolución de fecha 7 de abril de 2009, expedido por la SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, se advierte que, se encuentra debidamente motivada, conforme al CAPITULO V CASO SECUESTRO EN “SÓTANOS DEL SIE”, se tiene los siguientes argumentos:

Secuestro de Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen.

Secuestro de Samuel Edward Dyer Ampudia.

DÉCIMO SEXTO: Con relación al **PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA**, conviene señalar que, el Tribunal Constitucional, ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Sentencias 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC].

En el presente caso, conforme se advierte del numeral 536 del “CAPÍTULO XI **SECUESTRO DE GUSTAVO ANDRÉS GORRITI ELLENBOGEN**”, de la SENTENCIA contenida en la resolución de fecha 7 de abril de 2009, expedido por la SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, se atribuye al acusado Fujimori Fujimori haber planificado y ordenado –conjuntamente con Vladimiro Montesinos Torres– que personal del Ejército prive de su libertad al periodista Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen.



Este hecho ocurrió el seis de abril de mil novecientos noventa y dos, como a las tres de la madrugada, en que personal militar se presentó a su domicilio, lo detuvo y trasladó, sin comunicación previa ni información razonada, a las instalaciones del SIE. Allí fue recibido por el jefe del SIE, coronel EP Alberto Pinto Cárdenas. El agraviado permaneció en esas dependencias, ubicadas en el sótano del local del SIE, hasta el día siguiente. Luego fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad del Estado, ubicadas en la Prefectura de Lima, recuperando su libertad casi inmediatamente.

Asimismo, conforme se advierte del numeral 558 del “CAPÍTULO XII **SECUESTRO DE SAMUEL EDWARD DYER AMPUDIA**”, de la SENTENCIA contenida en la resolución de fecha 7 de abril de 2009, expedido por la SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, se atribuye al encausado Fujimori Fujimori que, de uno u otro modo, dispuso o autorizó la privación ilegal de libertad del empresario Samuel Edward Dyer Ampudia. El citado agraviado, sin orden judicial, fue impedido de viajar a los Estados Unidos el día veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos cuando se encontraba en el Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”, en la Sección Migraciones, a cargo del Ministerio del Interior [al mando del coronel PNP Víctor Humberto Arcila Dupp y con el concurso del mayor PNP Migdonio Torres Aliaga]. Luego fue trasladado violentamente, por personal policial del SIN –al mando del, en ese entonces, coronel PNP Carlos Domínguez Solís–, a los calabozos del SIE, donde permaneció privado de libertad hasta el día cinco de agosto, en que –como aduce el propio agraviado– agentes militares de inteligencia lo hicieron huir una vez que lo sacaron subrepticamente del SIE y lo dejaron en una de las calles del distrito limeño de San Borja. El agraviado fue sometido a una investigación por delito de terrorismo realizada a partir del treinta de julio y hasta el tres de agosto, que arrojó resultados negativos para vinculaciones terroristas. La DINCOTE recomendó su inmediata libertad, pero tal recomendación no fue acatada por el SIE ni instada por la Fiscalía.

De manera que, se puede advertir que, la Fiscalía calificó los hechos en los casos conocidos como “Sótanos SIE” los tipificó de delito de secuestro agravado, previsto y sancionado en el artículo 152°, inciso 1), del Código Penal, en atención al trato cruel y humillante sufrido por los agraviados Gorriti Ellenbogen y Dyer Ampudia.



La Fiscalía, asimismo, sostuvo que los delitos en cuestión fueron cometidos por el acusado Fujimori Fujimori, y mereció la calificación, de autoría mediata por dominio de la organización, respecto del secuestro del periodista Gorriti Ellenbogen y del empresario Dyer Ampudia, ajenos por completo a actividades subversivas. El procesado Fujimori Fujimori dispuso –para evitar cualquier perturbación a su régimen de facto– la privación arbitraria de la libertad de ambos en los ambientes del Servicio de Inteligencia del Ejército –donde, incluso, vivió algún tiempo–, lo que le es atribuible en función del dominio que ejercía sobre los aparatos estatales de inteligencia en función a la máxima jerarquía que ostentaba y a la predisposición de los integrantes de dicho aparato de poder para ejecutar sus órdenes –en función de la estructura castrense de la que formaban parte–.

El juicio de valor que realizó la Sala Penal, según se menciona en la Ejecutoria Suprema se encuentra dentro de sus facultades jurisdiccionales y compete al referido órgano judicial, el establecer justamente la materialidad del delito contra la libertad, determinando que fue, en la modalidad de secuestro agravado, bajo la circunstancia agravante trato cruel, en agravio de Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen, la cual se encuentra acreditada por el mérito de los siguientes medios probatorios:

i) La declaración del agraviado Gustavo Gorriti Ellenbogen brindada en el Juicio Oral, en la sesión de audiencia número nueve, de fecha cuatro de enero de dos mil ocho —que resulta uniforme respecto de sus anteriores declaraciones, incluso, la depuesta en el Congreso de la República- en la que de forma coherente, detallada y circunstanciada, relata el modo en que ilegalmente fue privado de su libertad en la madrugada del día seis de abril de mil novecientos noventa y dos y trasladado a los calabozos del Servicio de Inteligencia del Ejército; ii) Las declaraciones del coronel EP Pinto Cárdenas, jefe del SIE, quien admitió que recibió órdenes escritas del general EP Hermoza Ríos para que cumplan las disposiciones sobre detenciones, además testifica que efectivamente el agraviado Gorriti Ellenbogen ingresó a sus instalaciones como detenido; iii) Lo depuesto por el general PNP Antonio Ketín Vidal Herrera, quien sostuvo que visitó al agraviado en las instalaciones policiales de la DIRSEG, cuando aún estuvo privado de su libertad —pocas horas después fue liberado;



iv) La testifical del periodista Iván Umberto Jara Flores, quien narró que la esposa del agraviado lo puso en conocimiento de la detención de Gorriti Ellenbogen por medio de una llamada telefónica en la que le pidió difundir el ilícito a través de los medios de comunicación de alcance masivo; v) La declaración de Merino Bartet corrobora de forma indiciaria las apreciaciones del agraviado Gorriti Ellenbogen respecto a la calidad de los integrantes de uno de los grupos que lo detuvieron: miembros del Servicio de Inteligencia del Estado. Pues acotó que el día de los hechos pudo advertir la formación de efectivos militares de inteligencia -con uniformes de campaña para la ejecución de diversas tareas a propósito del golpe de Estado, dirigidos por Montesinos; vi) Siete artículos periodísticos que informan de la detención del agraviado y otros ciudadanos con motivo de la instauración del “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”, el día cinco de abril de mil novecientos noventa y dos. En suma, no se abriga duda alguna de la real sucesión de los hechos, esto es, que dentro de un marco de violencia estatal por vulneración del Orden Constitucional - autogolpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos- funcionarios' públicos del Estado- — hombres de armas y miembros de inteligencia-, a través de una operación militar, ubicaron el paradero del agraviado, lo vigilaron, allanaron su domicilio por la madrugada, lo capturaron contra su voluntad, le sustrajeron su computadora y documentos, y lo trasladaron a los calabozos del SIE donde lo mantuvieron por más de veinticuatro horas, todo sin orden judicial o mandato legal alguno. Los agravios de causa de nulidad en la condena por delito del secuestro en el caso de Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen.

En cuanto al Secuestro de Samuel Edward Dyer Ampudia, se atribuye al ex presidente Alberto Fujimori Fujimori haber dispuesto u aprobado la privación ilegal de libertad del empresario Samuel Edward Dyer Ampudia.

La materialidad del delito contra la Libertad, en la modalidad de secuestro agravado, bajo la circunstancia agravante trato cruel, en agravio de Samuel Edward Dyer Ampudia, se encuentra acreditada por el mérito de los siguientes medios probatorios:

a) La declaración brindada en el Juicio Oral, en la sesión de audiencia número diez, de fecha once de enero de dos mil ocho —que resulta uniforme respecto



de sus anteriores versiones en la que, de modo coherente, detallada y circunstanciada, relata la forma en que ilegalmente fue privado de su libertad. Así señaló que “cuando los oficiales lo retuvieron en el aeropuerto y se dirigían a la carceleta del Poder Judicial, observó que cuando estaban por el Hotel Sheraton en vez de dirigirse al lugar mencionado ingresaron al Paseo de la República, en ese momento hizo hincapié y al oficial que estaba delante le dijo que no le estaban conduciendo al Poder Judicial, se estaban desviando, lo cual le preocupó, recibiendo la explicación de que como eran fiestas patrias, para su comodidad le iban a llevar a otra dependencia (...) cuando iban a ese otro lugar, pararon a comer en una sanguchería llamada “Cuatro Estaciones”, consumieron sándwiches y gaseosas y después se quedó semidormido, por lo que piensa, que le dieron un sedante, pues se encontraba exaltado, preocupado, calmando constantemente que eso era un acto ilícito y que estaban violentando su derecho ciudadano”. De igual manera, expresó que “cuando le dijeron que lo iban a ayudar a escapar, pensó que era una trampa para asesinarlo o desaparecerlo y tomó la opción de tomar el riesgo (...) cuando lo subieron a una camioneta, lo echaron en la parte posterior, lo único que hacía era suplicar que no lo maten, ellos le decían que no le iban a matar (...) Asimismo, refirió que le dijo al General Plinio, dígame a los que han ordenado esto, que el secuestro es un crimen penado con más de veinticinco años de cárcel, y que si lo matan es cadena perpetua, y su familia que era tranquila y honorable pero no se iban a quedar tranquilos si lo matan; le suplicaba que lo dejara libre, incluso le dijo que si se quedaba libre ese día no los denunciaría.

b) De la detención dan cuenta múltiples funcionarios que intervinieron en la perpetración y mantenimiento del mismo; así, el coronel PNP Domínguez Solís, quien actuando por disposición de Vladimiro Montesinos Torres, recogió al agraviado Dyer Ampudia del Aeropuerto Internacional Chávez y lo trasladó a las instalaciones del SIE; el coronel EP Pinto Cárdenas, reconoció que el agraviado fue internado en uno de los calabozos de la institución que entonces dirigía, SIE, y mantenido hasta el día cuatro de agosto; el general EP Rivero Lazo, quien afirma que Pinto Cárdenas le informó del secuestro del agraviado.

c) De igual modo, la prueba documental que acredita el acto de secuestro, reside en: - El Oficio número dos mil ciento cuarenta y cinco- SIE-dos, del treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, firmado por el jefe del SIE



coronel EP Pinto Cárdenas, porque el SIE pone a disposición de la DINCOTE al agraviado, aunque con un nombre distinto. – El Parte Policial número dos mil ochocientos noventa y tres- Dos-DINCOTE, del tres de agosto de mil novecientos noventa y dos, que concluye sobre la verdadera identidad del agraviado, no determinándose responsabilidad en él, poniéndose al agraviado a disposición del superior para los fines que considere. - Atestado policial número diecisiete- dos mil dos-DIRPOCC-PNP-DVAPJ-LNV, del treinta y uno de octubre de dos mil dos -donde consta la intervención de los oficiales PNP Ardía Dupp y Torres Aliaga, en la detención del agraviado y su entrega al coronel PNP Domínguez Solís, su traslado a los calabozos del SIE y la fuga del agraviado de las instalaciones del SIE el cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, entre otros.

Esta prueba determina la certeza de la captura del agraviado Dyer Ampudia, en el Aeropuerto Internacional Chávez”, instantes antes de que abordara un vuelo con destino a los Estados Unidos, su intervención por personal del SIN y su traslado a los calabozos del sótano del SIE, durante cuatro días, pero sin ser cambiado del lugar de reclusión -el treinta de julio al tres de agosto del mismo año-, se le abre investigación formal por el delito de terrorismo; y pese a no haberse establecido vinculación terrorista y recomendar la DINCOTE, su libertad, continuó recluido dos días más en que ayudado por un agente militar huyó del lugar de reclusión.

La Fiscalía calificó los hechos en los casos conocidos como “SOTANOS SIE”, los tipificó como delito de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado en el art. 152° inciso 1 del Código Penal en atención al trato cruel y humillante sufrido por los agraviados Gorriti Ellenbogen y Dyer Ampudia; debiendo significarse que tales hechos ilícitos han sido perpetrados por el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, y mereció la calificación de autoría mediata, por dominio de la organización, discriminando cada hecho, pues en el caso del periodista Gorriti Ellenbogen y del Empresario Dyer Ampudia, ajenos por completo a actividades relacionadas con actos subversivos, se indica que el acusado Fujimori Fujimori, dispuso para evitar cualquier perturbación a su régimen de facto, la privación arbitraria de la libertad de ambos agraviados en los ambientes del Servicio de Inteligencia del Ejército, siendo estos hechos



atribuidos en su contra en función al dominio que éste ejercía en base al máximo nivel jerárquico que el mismo ostentaba sumado a la predisposición de los demás integrantes de los aparatos de inteligencia para ejecutar las órdenes impartidas vinculado a la estructura castrense de la cual formaban parte, en base a lo cual, se encuentran debidamente sustentadas y motivadas las resoluciones judiciales materia de controversia en esta demanda, no evidenciándose por consiguiente la vulneración a la imputación objetiva ni mucho menos que haya existido arbitrariedad en tales decisiones, siendo que existe congruencia procesal entre lo denunciado con lo resuelto en sentencia.

Por lo que, en el caso examinado se ha cumplido con el principio *tantum appellatum quantum devolutum*⁴, que implica que al resolverse la impugnación ésta solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante. Como así se ha hecho, la Ejecutoria Suprema cuestionada ha delimitado el marco de pronunciamiento del Supremo Tribunal, en mérito al principio de congruencia recursal concebido como enlace o vínculo entre lo impugnado o cuestionado y lo resuelto en la sentencia, en el ámbito de exigencia de concordancia o armonía que obliga a establecer una correlación total entre dos grandes elementos; la expresión de agravios y la decisión de la instancia jurisdiccional de revisión, por lo que, se evidencia que las resoluciones cuestionadas en la presente demanda reúnen los estándares requeridos por el inciso 5 del artículo 139° de nuestra Carta Constitucional, en consonancia con lo señalado en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional

En cuanto a la presunta violación de la garantía de la presunción de inocencia por falta de absolución, al condenarlo por este delito a pesar de la insuficiencia de prueba indiciaría; ello ha quedado desvanecido por los razonamientos fáctico jurídicos de las resoluciones cuestionadas señalados al detalle líneas arriba, ya que dicha presunción admite prueba en contrario, la que se da al

⁴ "(...)El principio de congruencia se encuentra el aforismo "**tantum devolutum quantum appellatum**" lo cual implica que "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad Quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" ; de manera que, el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación, de lo contrario podría incurrir en los vicios de incongruencia clasificados en el considerando precedente." CASACION. N°.2813-10 LIMA



emitirse una sentencia condenatoria debidamente sustentada, lo que no ocurrió en el caso analizado.

En cuanto a la alegación de Violación de la garantía de legalidad procesal, al condenar al imputado por secuestro agravado a pesar de haberse producido la prescripción de la acción penal, fundamento que expone tanto en el caso del delito de secuestro calificado por trato cruel en agravio de Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen, como en el caso del agraviado, Samuel Dyer Ampudia. Al respecto la Sala Suprema sostuvo que: i) La acción penal es el poder jurídico cuyo ejercicio, a través de una puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, por el cual se solicita la apertura y la aprobación formal, del proceso penal, hace surgir en aquél la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante una resolución motivada, encontrándose así consagrado como un derecho de carácter procesal en la Constitución Política del Estado, en su artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, al prever el derecho a la tutela jurisdiccional. Se señaló que este mecanismo por el cual se pone en actividad el órgano jurisdiccional nace de la necesidad de garantizar la imparcialidad del Juzgador, que por lo demás, impide a éste que actúe de oficio, sino contrariamente a ello, a instancia o a iniciativa de las partes procesales, no obstante ello, el orden jurisdiccional penal nacional, dispone que es el Ministerio Público quien tiene reservado el monopolio del ejercicio de la acción penal en los delitos públicos a través de la denuncia formalizada al ponerla en conocimiento del Juez Penal, mientras que en los delitos privados se ejerce a través de la querrela o de la denuncia formulada directamente por el agraviado o su representante legal. Sin embargo, este poder jurídico no es ilimitado en el tiempo, sino que está restringido también por la propia norma procesal penal, puesto que la ley reconoce varias razones que permiten extinguir la acción penal, en cuya virtud el Estado auto limita su potestad punitiva. Pueden ser causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tiene como base la seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones de carácter socio político o de Estado (amnistía)”; así el artículo setenta y ocho del Código Penal, reconoce cuatro supuestos de extinción de la acción penal, sin interesar la naturaleza pública o privada, entre estos se encuentran: i) la muerte del imputado; ii) la prescripción, iii) la



amnistía; y iv) la cosa juzgada. ii) Acerca de los alcances de la prescripción de la acción penal; La prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en que la acción del tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ésta, esto-es, mediante este recurso técnico de defensa se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal, y con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito investigado, sustentado sobre todo, en que pasado cierto tiempo, se elimine la incertidumbre jurídica, y siempre y cuando se cumpla con las reglas establecidas para tal efecto por la norma penal sustantiva.

Es así que el artículo ochenta y tres del Código Penal dispone las circunstancias en que se interrumpe la prescripción de la acción penal, entre ellas las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, obviamente, realizando una interpretación extensiva de dicho mandato judicial, lo constituirían también la inmunidad presidencial, el antejuicio constitucional, la extradición y la declaración de contumacia conforme lo dispone el artículo primero n de la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y uno, cuya constitucionalidad ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional.

DÉCIMO SÉPTIMO: Cabe precisar, que la suspensión de la prescripción de la acción penal, por el cual, la iniciación o continuación del plazo legal para perseguir el delito, experimenta un detenimiento; esto es, que el tiempo transcurrido con anterioridad a la presentación de este impedimento pierde su eficacia y queda en reserva para sumarse al tiempo prescriptivo que transcurra luego de la desaparición del obstáculo impuesto por la misma ley. Por ello, se sostuvo que tres son los supuestos en los que podría darse esta institución procesal; a).- que sólo suspende un intervalo del tiempo que es el coincidente al impedimento o asunto procesal, el mismo que no se computa para los plazos de prescripción; h).- el tiempo transcurrido con anterioridad al impedimento, mantiene su plena eficacia prescriptiva, es decir, se computa y se suma al que continúe luego de desaparecido el escollo procesal; y el impedimento, debe estar previsto en el derecho positivo.



Se debe señalar que, el artículo 1 de la Ley N° 26641 dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces. Respecto a la suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley 26641, el Tribunal Constitucional ha señalado que en caso de mantener vigente la acción penal ad infinitum resulta vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso y, en tal sentido, inconstitucional su aplicación. Y es que la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, resultaría, a todas luces, inconstitucional. El poder punitivo del Estado no puede ser ilimitado ni infinito.⁵

Siendo que en el presente caso el secuestro agravado se habría producido 05 de agosto de 1992 y detenido el favorecido ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, el 07 de noviembre del 2005, luego de un proceso de extradición; por lo que, teniendo en cuenta que una vez declarada la Contumacia, se suspende la prescripción de la acción penal y derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en mérito a lo cual, debe señalarse que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en recurso de nulidad N° 959-2020 Nacional, estableció los parámetros y consecuencias de la declaración de contumacia, siendo estos los siguientes:

“a. La contumacia es un estado procesal de rebeldía consciente y persistente del encausado, a los llamados de la autoridad judicial, con subsecuente afectación a la funcionalidad de la administración de justicia. Esto es, el imputado sabe de la existencia de un proceso penal dirigido contra él y decide no acudir a la llamada del Juez.

b. Una de las consecuencias de la declaración de contumacia, es la suspensión de los plazos de la prescripción de la acción penal, conforme así lo establece, la parte in fine del artículo 1 de la Ley 26641. La suspensión de la prescripción implica que los plazos temporales que atañen a dicha institución se detengan, no transcurran en su decurso normal y quede en suspenso.

c. El proceso penal no puede tener una duración desmedida, pues se atentaría no solo contra el derecho al plazo razonable, sino contra el principio de

⁵ [Expediente 04959-2008- PHC/TC]. EXP. N.º 00719-2021-PHC/TC HUÁNUCO EVER ESTEBAN VALERIO



celeridad procesal. Si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que se deben observar durante y al interior de un proceso; resultando ser una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 139 de nuestra Constitución Política,

fundado en el respeto a la dignidad de la persona humana; siendo menester coadyuvar en ello el propio encausado o encausada, poniéndose a disposición de la administración de justicia que la reclama.

d. Este proceso no culmina por la propia acción de la encausada, quien tiene pleno conocimiento de los cargos y de la instauración de la causa en su contra; sin embargo, se sustrajo de ella y actualmente se encuentra fuera del país. En tal virtud, es la propia

Actividad de la encausada, como consecuencia de su renuencia a presentarse a juicio, la que ha dilatado hasta el momento la duración del proceso, de lo cual se desprende no haberse vulnerado el derecho a ser juzgada en un plazo razonable, tornándose en legítima la suspensión de la prescripción de la acción penal por contumacia, cuyo plazo de duración en el submateria se mantendrá hasta que se ponga a derecho, o sea puesta a disposición por la autoridad policial competente.”

Siendo que el delito imputado de SECUESTRO AGRAVADO, previsto en el artículo 152 inciso 1 del Código Penal. Vigente al momento de los hechos, sanciona dicha conducta con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

En virtud de lo cual, teniendo en cuenta que la acción penal prescribe en su plazo extraordinario equivalente al plazo ordinario (20 años más la mitad 10 años) y siendo que los hechos ilícitos imputados (Secuestro Agravado) se habrían producido 05 de agosto de 1992 y detenido el favorecido ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, el 07 de noviembre del 2005, conforme a la Ejecutoria señalada líneas arriba, dicho periodo de tiempo en que el beneficiario no se habría puesto a derecho de la autoridad judicial competente suspendería el



plazo de prescripción de la acción penal, el cual debe computarse a partir del momento en que fue detenido con fines de extradición, es decir desde el 07 de noviembre del 2005, y si bien el plazo de prescripción se reduce a la mitad en caso de personas mayores de 65 años, se colige que a la fecha en que se expidió la Ejecutoria Suprema que confirmó su sentencia condenatoria que ocurrió el 30 de diciembre de 2009, dicho plazo no habría sido sobrepasado, por tanto no operado la prescripción extintiva de la acción penal.

Finalmente, debe acotarse en cuanto a la alegación de la defensa del beneficiario que alega tenerse en cuenta para resolver la presente demanda de hábeas corpus, el estado de salud actual del mismo, la que sustenta con la documentación pertinente, al respecto, esta judicatura debe acotar que, tales argumentos son de distinta naturaleza a los señalados en el escrito de interposición de la demanda de hábeas corpus, los que no pueden ser acogidos en esta demanda al haber sido alegados luego de haberse producido la notificación del auto admisorio de la demanda, a tenor de lo señalado en el artículo 28° del Código Procesal Civil, aplicado subsidiariamente al caso analizado, no obstante la parte demandante y el beneficiario tiene expedito su derecho a recurrir ante la autoridad penitenciaria a cargo del mismo, a efectos de que brinde las atenciones facultativas que requiera éste en cualquier momento, ya que esta es un deber de la misma según lo señala el Código de Ejecución Penal en sus artículos pertinentes.

Finalmente, esta judicatura considera que, en el presente caso, no se advierte vulneración de los derechos constitucionales cuya tutela se pretende con la interposición de la presente demanda, referidos a la afectación del debido proceso, motivación de resoluciones judiciales, imputación objetiva e interdicción de la arbitrariedad, presunción de inocencia y prescripción de la acción penal.

Por cuyas razones, tales circunstancias se subsumen en el primer supuesto del artículo 7° del Código Procesal Constitucional, que señala que no proceden las demandas de Habeas Corpus, cuando –los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.



En consecuencia, por las consideraciones expuestas, el Señor Juez del Noveno Juzgado Constitucional de Lima, administrando justicia a Nombre de la Nación:

FALLO: DECLARANDO IMPROCEDENTE la demanda de **Habeas Corpus** Interpuesta por **Elio Fernando Riera Garro** a favor de **Alberto Fujimori Fujimori** contra la **Sala Penal Especial de la Corte Suprema De Justicia de la República** y la **Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema De Justicia De La República**, por supuesto atentado contra su libertad individual – **en conexidad con el debido proceso - motivación de resoluciones judiciales** (Violación de los principios de imputación necesaria e interdicción de la arbitrariedad).

2.- Notificar la presente resolución a los sujetos de la relación procesal.

3.- Archívese el presente proceso una vez que sea consentida y/o ejecutoriada la presente resolución.